

## **Caso Polay Campos y Camarada Artemio: ¿el conflicto que nos puede conducir a una salida estratégica del SIDH?**

**Lesly Llatas Ramírez (\*)**

El Perú ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>[1]</sup> o llamado también Pacto de San José de Costa Rica mediante Decreto Ley 22231 de fecha 11 de julio de 1978 sin reserva alguna, es decir, sin ninguna declaración unilateral del Estado que observe alguna disposición del Tratado. Desde entonces, **tenemos 45 años** de vínculo con la Convención.

Posteriormente, en 1981, el Estado peruano presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención. Desde entonces, **tenemos 42 años** de vínculo con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en adelante SIDH.

El Caso Víctor Polay Campos (ex líder del MRTA) y el de Florindo Eleuterio Flores Hala conocido como El Camarada Artemio (dirigente de sendero luminoso), fueron ambos admitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que marca un nuevo procesamiento internacional en contra del Estado peruano por presuntas violaciones de derechos humanos y teniendo como “presuntas víctimas” nada menos que a dos personas condenados por terrorismo.

Estos casos podrían marcar el inicio de una salida estratégica del Estado peruano respecto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, para poder llegar a responder la premisa con que inicio este artículo, debemos antes repasar algunas consideraciones. Veamos:

### **¿Quiénes pueden acudir al SIDH?**

Lo primero que debemos tener claro es que de acuerdo con el artículo 205 de la Constitución Política del Perú, señala que *“Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”*. Sumado a la interpretación que nos facilita la IV disposición final y transitoria de la propia Constitución del Perú al señalar que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano.

Lo que señala el artículo referido no es otra que el derecho fundamental que tenemos todas las personas que vivimos dentro de la jurisdicción del Estado peruano y sin ningún tipo de discriminación, de poder recurrir a los Sistemas Internacionales de Protección Internacional llámese - Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (OEA) y Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos que rige las Naciones Unidas, para presentar una petición y/o comunicación que alegue vulneración de sus derechos por parte del Estado peruano, previo agotamiento de recursos idóneos y efectivos que nos permitan resolver nuestras controversias con un resultado efectivo en sede interna.

Cabe señalar, en ese sentido que, de acuerdo con la línea jurisprudencia de los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos, los recursos idóneos y efectivos no se refiere a recursos impugnatorios, sino a aquéllos que sean capaces de dar un resultado efectivo para la protección y defensa de nuestros derechos.

Entonces, la primera consideración que debemos subrayar en el caso concreto es que una persona condenada sin importar el delito que haya cometido puede recurrir a los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos si considera que sus derechos han sido violados por el Estado.

La Constitución Política del Perú no hace distinción alguna en su artículo 205.

Entonces, por más que nos duela como sociedad atendiendo a los actos de destrucción que hizo el terrorismo en los años 80, 90, la Constitución del Perú ha consagrado este derecho a todos sin discriminación. Pero el problema no está en quien presenta la petición o qué condición jurídica tiene, sino en analizar *el por qué se presenta una petición o denuncia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por qué El SIDH los admite y la actuación del Estado frente a una importación.*

El por qué implica que existe una *presunta violación de derechos humanos* atribuida al Estado peruano y que debe ser investigada, pues nótese lo que dice el artículo 205 de nuestra Constitución. “(..) *quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce podrá recurrir a las instancias internacionales*”.

De modo que, una persona acude a los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos solicitando que sea declare la responsabilidad internacional del Estado por violar sus derechos humanos.

Para el caso concreto de Víctor Polay Campos, por ejemplo, la respuesta del Estado peruano no ha sido suficientemente convincente a tal punto que no ha podido evitar, la admisibilidad del caso por el SIDH; lo propio podemos decir, para el caso de Florindo Eleuterio Flores Hala conocido como El Camarada Artemio (dirigente de sendero luminoso). Eso nos conlleva a deducir que las estrategias de defensa de los intereses del Estado no están funcionando por un lado, y de otro, el derecho de cuestionar los criterios de admisibilidad por parte del SIDH, cuyas peticiones se han interpuesto hace varios años y de admiten de forma reciente. **La pregunta es ¿Por qué la SIDH admite estos casos? ¿Tienen alguna prelación respecto de otras peticiones que también esperan ser admitidos o examinados por el SIDH?**

### **De la cuarta instancia**

No se acude a los Sistemas para pedir se declare la nulidad de una sentencia, acto o decisión de agentes de Estados que tuvieron a su cargo la resolución de controversias en sede interna, porque no está dentro las competencias de los Sistemas Internacionales el poder hacerlos, en otras palabras no son una cuarta instancia.

Cosa distinta es que los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos analicen las decisiones emitidas por los poderes y órganos de un Estado para contrastar que hayan respetado y garantizado los derechos contemplados en los tratados de derechos humanos de que se trate. Así por ejemplo, si recorro al SIDH, será la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales que rigen dicho sistema.

Los compromisos u obligaciones internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos humanos. Eso será crucial para declarar o no la responsabilidad internacional de un Estado. En el caso concreto, el Sistema Interamericano no tiene competencia para anular una sentencia condenatoria.

### **Demora excesiva del SIDH y estrategias de defensa del Estado.**

Otro de los aspectos a precisar es el tiempo que ha durado la petición presentada por representantes del terrorista Víctor Polay Campos ante el SIDH. Veamos:

De acuerdo con el INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 56/22 PETICIÓN 1548-07, la petición fue presentada en diciembre de 2007 ante la SIDH hasta el 2022, año en la que fue notificado oficialmente al Estado peruano respecto de la admisibilidad del caso. Entonces en esta primera etapa, la CIDH se ha tomado 15 años para admitir el caso Polay. La siguiente imagen es tomada del informe de admisibilidad de la CIDH No. 56/22 PETICIÓN 1548-07:

#### **I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	César Oyola, Javier Valle Riestra, Javier Mujica Petit, Otilia Campos y Otilia Clemencia Polay
<b>Presunta víctima:</b>	Víctor Alfredo Polay Campos
<b>Estado denunciado:</b>	Perú <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

#### **II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	6 de diciembre de 2007
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	10 de diciembre de 2010, 10 de noviembre de 2011, 11 de julio de 2014, 30 de octubre de 2014 y 22 de septiembre de 2015
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	2 de marzo de 2021
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	3 de junio de 2021
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	19 de noviembre de 2019
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	22 de enero de 2020

Ahora para el caso de Florindo Eleuterio Flores Hala conocido como El Camarada Artemio (dirigente de sendero luminoso), la petición fue presentada ante la CIDH en 2015 y fue notificada de la admisibilidad del caso en agosto de 2022. Entonces, el período de tiempo fue de 7 años en total que ha demorado dicho órgano en estudiar la petición y admitirla finalmente.

Si bien, es un tiempo mucho menor que el del Caso Polay Campos, no menos cierto es que 7 años siguen siendo un período excesivo para un Sistema Internacional como el SIDH, que se supone que es garante de la protección internacional de derechos humanos deviene en perjudicial tanto para la defensa del propio Estado que lo coloca en una situación también de indefensión para la adopción de medidas oportunas y de estrategias de defensa procesal que se ven postergadas en el tiempo que dura la admisión de una petición.

La demora perjudicial es sumamente atentatoria contra los derechos de las todas víctimas que en general quienes acuden a los sistemas en buscan justicia supranacional.

Víctima para el sistema internacional es toda persona que se siente lesionado en sus derechos humanos por acción u omisión de su Estado. Es muy difícil de asimilar para una sociedad como la nuestra duramente golpeada por el terrorismo (sendero luminoso y MRTA) tener que aceptar que dos personas condenadas por terrorismo ahora son “presuntas víctimas” ante el SIDH. Pero es una situación irreversible porque los casos fueron admitidos y el Estado peruano ahora es procesado internacionalmente por presuntas violaciones a derechos humanos de dos terroristas.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

Parte peticionaria:	Mauro Apaico Paucar
Presunta víctima:	Florindo Eleuterio Flores Hala
Estado denunciado:	Perú <sup>1</sup>
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad de personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

Presentación de la petición:	2 de septiembre de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	22 de septiembre de 2015, 12 de febrero de 2020, 20 de septiembre de 2021
Notificación de la petición al Estado:	29 de junio de 2021
Primera respuesta del Estado:	20 de octubre de 2021 y 4 de mayo de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	4 de febrero de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	12 de febrero de 2020

**III. COMPETENCIA**

Competencia <i>Ratione personae</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i> :	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (libertad de personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	Sí

En consecuencia, la demora excesiva es uno de los aspectos más cuestionables para la SIDH, porque transgrede su propio estándar que es “el plazo razonable”.

Porque por un lado, la CIDH exige a los Estados a que resuelvan sus investigaciones dentro del plazo razonable y luego ésta no sigue su propio estándar. *Entonces, la propia CIDH es transgresora de derechos humanos porque sus criterios de admisibilidad obsoletos le han arrebatado ahora la paz a una sociedad como la nuestra que a sabiendas de todo lo que el terrorismo ha destruido en nuestro país, se admiten casos sin valorar dicho contexto.*

Pregunto ¿Es posible que un Sistema Internacional tenga tanto tiempo en estudio una petición? esto es una de las poderosas razones que nos tiene que llevar a plantear una AGENDA URGENTE DE REVISIÓN del SIDH sobre todo en los criterios de admisibilidad. ¿Cómo es posible que un sistema internacional prolongue excesivamente el estudio de una petición? ¿Qué lectura podemos tener sobre ello, simplemente que es un Sistema que ha devenido en una falta de credibilidad y legitimidad.

La otra pregunta ¿La Procuraduría Especializada Supranacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no tenía conocimiento de semejante petición? ¿por qué el silencio de Estado? ¿por qué no se dio a conocer a la opinión pública? ¿La defensa del Estado se confió en que probablemente ese caso se archivaría aduciendo cosa juzgada internacional?

El silencio de los agentes del Estado peruano nos coloca ahora en un conflicto mayor con el Sistema Interamericano porque el Estado ha perdido la primera batalla, dado que sus argumentos **no fueron suficientes para archivar ambas peticiones**, ahora el Estado peruano ha sido notificado de un procesamiento internacional en su contra teniendo como presuntas **víctimas a dos condenados por terrorismo**

Frente a esta situación no debemos dejar de lado, la posibilidad de tener un escenario con riesgo latente de que pueda declararse la responsabilidad internacional del Estado peruano si no se defiende bien y con enfoque multisectorial en este caso.

Creo que en aras de garantizar la paz social, los procuradores que vieron el presente caso deberían dar un paso al costado. Sin embargo, en estos momentos, lo más prudente e idóneo **es concentrarnos en diseñar la defensa internacional del Estado** frente a estos casos de impacto político y social muy grande para la sociedad peruana y de forma posterior **la renovación del equipo de procuradores** a cargo del caso, a efectos de darle una nueva oxigenación.

Saludamos la iniciativa anunciada por el gobierno de crear un grupo multisectorial para la defensa del Estado peruano en el caso Polay Campos, pero eso no impide que se realicen cambios desde la Procuraduría General del Estado. La defensa ahora no es solo para el caso Polay sino para el otro caso del Camarada Artemio que cuya petición ya fue admitida por la CIDH.

Otro aspecto procesal y fundamental es que el Estado peruano a quien le corresponde la carga de la prueba deberá demostrar ante la CIDH si hubo o no práctica de torturas en contra de Polay Campos, este es el tema más delicado porque la exigencia probatoria es mayor por la línea jurisprudencial de los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos. Un Estado es responsabilizado por la falta de diligencia debida en las investigaciones por el caso de tortura. Así lo dispone la Corte IDH en el caso J Vs Perú:

El CASO J. VS. PERÚ (Noviembre de 2013) Párrafo 372 de la sentencia del Caso J vs Perú sobre el pronunciamiento de la Corte IDH sobre tortura señala que *«La Corte recuerda las consideraciones realizadas supra sobre la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la obligación de investigar los mismos y la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (supra párr. 303, 304, 341 y 342). Por otra parte, este Tribunal ha señalado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los*

*establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. En este sentido el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En esta línea, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención<sup>526</sup>, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad<sup>528</sup>. Adicionalmente, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano ...».*

### **Duplicidad de Petición – Cosa Juzgada Internacional**

Uno de los argumentos más controvertidos de la petición en el caso Polay, es el tema de la duplicidad. Para la admisibilidad del caso, es que una misma petición no deberá ser presentada en simultáneo ante dos sistemas internacionales y, en el presente caso, el Estado peruano argumentó “cosa juzgada” en el caso Polay Campos porque fue visto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1998. Sin embargo, la CIDH, en su informe de admisibilidad, considera que se abocará a hechos y alegatos adicionales, referidos a:

1. El nuevo proceso penal iniciado en el 2005 contra el Sr. Polay tras la sentencia de 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional, y la promulgación del Decreto Legislativo N 926;
2. Las condiciones del señor Polay Campos desde el 2000 hasta la fecha;
3. El rechazo de dos acciones de hábeas corpus, en las que se cuestionaban dichas condiciones carcelarias;
4. La alegada denegación de justicia, tras la presentación de una denuncia penal el 18 de enero de 2002, por los alegados malos tratos y presuntas prácticas de tortura practicados contra el Sr. Polay Campos.

La estrategia de defensa del Estado tiene entonces que armar su capacidad de respuesta en los 4 puntos que han motivado su procesamiento internacional por violación de derechos humanos.

Es de público conocimiento que los procesos judiciales seguidos a personas por delito de terrorismo han sido con las garantías de un debido proceso, con autoridades judiciales competentes visibles y en el fuero común. En consecuencia, la denegación de justicia de la que se alegan no tendría mayor asidero, pero el Estado deberá demostrarlo ante la CIDH.

Lo que sí es delicado son los temas de malos tratos y presuntos actos de tortura en el caso Polay Campos, el Estado peruano debe demostrar su actuación y defensa procesal acorde con la exigencia probatoria desarrollado por los Sistemas Internacionales de Protección.



## Conclusiones

- Reitero que antes de poder plantear una salida del SIDH, primero agotar el posicionamiento internacional del Estado peruano ante la OEA para promover en lo inmediato una agenda de revisión de los criterios de admisibilidad de la CIDH, por ejemplo, nos llama la atención que en el caso Polay Campos la petición se haya presentado en el 2007 y posteriormente ampliada hasta el 2015. Eso es lo que vienen ocasionando una demora excesiva para la determinación del caso si es admisible o no. No solo ha ocurrido en el caso Polay sino muchos otros casos en contra del Perú.
- Otro aspecto, es preguntarle al SIDH ¿por qué de todas las peticiones se escogen casos como el de Polay y del Camarada Artemio para admitirlos? Necesitamos conocer sus criterios de selección de casos, porque existe una percepción colectiva cada vez mayor, de que el SIDH ha sido politizado y con tendencia a favorecer casos planteados de personas condenadas por terrorismo para buscar una responsabilidad internacional del Estado.
- El SIDH, no puede ser ajeno a esta percepción. Como Estado y sociedad tenemos el derecho de conocer porque el funcionamiento de un Sistema de Protección de Derechos Humanos inclina la balanza en la selección de casos de esta naturaleza.
- El SIDH, tiene que ser consciente de que esta percepción no es gratuita, pues la CIDH se ha ganado a pulso esta consideración por los casos que en similares condiciones ha resuelto. Recordemos que para el caso de Chavín de Huántar, la posición del Estado ante el Consejo Permanente de la OEA, se le dijo con claridad al SIDH, en especial a la CIDH, que revise sus criterios de admisibilidad y se crea innecesariamente un clima de desconfianza.
- El SIDH, tiene que ser consciente de que su demora excesiva en la admisibilidad de una petición deviene en perjuicio atentatorio de derechos humanos de las propias víctimas en general (no necesariamente son personas condenadas por un delito, sino toda persona que siente lesionado en su derecho por el Estado). Entonces, **¿De qué protección estamos hablando? Eso es lo que el Estado peruano tiene que exigir respuestas y promover cambios en el plazo más breve.**
- Cuando nuestro país, reconoció la competencia del SIDH, lo hizo de buena fe, en la creencia de que los sistemas internacionales de protección de derechos humanos es aquella instancia supranacional a la que toda persona puede acudir en caso de que se sienta vulnerada en su derecho y por eso se reconoció el acceso a la jurisdicción internacional en el artículo 205 de nuestra Constitución.
- De otro lado, el Estado peruano se ha demostrado asimismo que no se puede defender solo ante estos procesamientos internacionales, entonces tendrá que efectuar en el plazo inmediato los cambios a los que hubiere. Para la defensa de casos como estos, se requiere de la participación multisectorial de las entidades pública porque lo que se hace es defensa de los intereses del Estado, y el Estado señores, somos todos.
- El Estado peruano debe asumir su responsabilidad como tal y enmendar el error cometido para con la sociedad al haber ocultado las peticiones que caminaban silenciosamente ante el SIDH. Todos los peruanos/as, tenemos el derecho de conocer, saber del por qué se ha presentado peticiones ante el SIDH a efectos de que la sociedad esté notificada de lo que vamos a enfrentar. La defensa de

nuestro Estado nos compete a todos y más aún si personas condenadas por terrorismo que han violado nuestros derechos humanos de la peor forma y han querido destruir nuestro Estado, ahora utiliza el SIDH para procesar al Estado.

- La sociedad tiene derecho a conocer el por qué el SIDH admite estas peticiones porque finalmente es la sociedad la que va a exigir si nos retiramos o no.
- O se aclara la situación con el SIDH o delinea una salida estratégica. No hay de otra. El tema está ahora en la actuación del Estado.

#### Documentos referenciados:

- CIDH. (2022). INFORME No. 56/22 PETICIÓN 1548-07 INFORME DE ADMISIBILIDAD VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS PERÚ. Recuperado: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/PEAD\\_1548-07\\_ES.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/PEAD_1548-07_ES.PDF)
- CIDH. (2022). INFORME No. 207/22 PETICIÓN 1358-15 INFORME DE ADMISIBILIDAD FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA PERÚ. [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/PEAD\\_1358-15\\_ES.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/PEAD_1358-15_ES.PDF)
- Corte IDH (2013). CASO J. VS. PERÚ\*\* SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. Recuperado [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)
- Llatas Ramírez, L (2023.). Una agenda para reevaluar nuestro vínculo con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos o una progresiva salida: falta de legitimidad. Recuperado. <https://enterateconlesly.com/actualidad/una-agenda-para-reevaluar-nuestro-vinculo-con-el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-derechos-humanos-o-una-progresiva-salida-falta-de-legitimidad/>

#### LINKS DE INTERÉS

- Pedro Calvay sobre el caso Polay Campos: es escandaloso la demora de la CIDH para admitir la petición. <https://enterateconlesly.com/actualidad/pedro-calvay-sobre-el-caso-polay-campos-es-escandaloso-la-demora-de-la-cidh-para-admitir-la-peticion/>
- Oscar Cubas Barrueto sobre el caso Polay Campos ante la CIDH y también el Caso del Camarada Artemio. <https://enterateconlesly.com/actualidad/24787/>

(\*). Docente universitaria y abogada especializada en el derecho internacional de los derechos humanos, internacional público. Directora de la Portal web Entérate con Lesly.